

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

Expediente: 25183-31-03-001-2017-00224-02

Acorde con lo ordenado en el auto precedente se decide como recurso de reposición el presentado por la parte demandada contra el auto de 14 de febrero pasado.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído fustigado se denegó la solicitud de la parte demandada de fijar nueva fecha y hora para surtir la audiencia de sustentación y fallo programada en esta sede, dado que el motivo esgrimido -coincidencia de audiencias- no configuraba según la jurisprudencia nacional el supuesto de fuerza mayor o caso fortuito para justificar la inasistencia o reclamar el aplazamiento del acto. Se dijo allí, además, que el auto que convocó a la audiencia fue notificado en debida forma y por el mecanismo dispuesto en la ley adjetiva, habiendo quedado en firme con anterioridad.

2. Para cuestionar dicha determinación dijo el inconforme que al interponer el recurso de apelación ante el *a-quo* lo sustentó debidamente, oportunidad en la que además informó la dirección de correo electrónico para recibir

notificaciones, a través de la cual un juzgado administrativo de Tunja le enteró de otra audiencia a la misma fecha y hora de la programada aquí. Destacó su conducta cuidadosa y atenta en la consulta de la página judicial, alegando que en la casilla de anotación generalmente se relaciona la fecha y hora del acto, información que aquí brilló por su ausencia y que constituye una conducta secretaria reprochable y omisiva del procedimiento legal, que a su juicio vulnera los principios de confianza legítima y buena fe.

Agregó que ante tal falta de información se preparó para asistir a la audiencia que se le notificó en legal forma, misma que coincidía, en fecha y hora, con la programada en este asunto, momento para el cual se encontraba en la ciudad de Tunja, a más de 150 km de distancia, lo que en su criterio constituye fuerza mayor insuperable *“dado que no tengo el don de la ubicuidad”*; sostuvo así que la simultaneidad de las audiencias lo exime de cualquier responsabilidad.

3. Durante el traslado corrido a la parte no recurrente esta se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

Desde ahora se advierte que el auto recurrido se mantendrá, por las razones que enseguida se exponen.

a. En primer lugar en preciso hacer ver que si bien el recurrente en apelación informó en su momento la dirección de correo electrónico en la cual recibiría notificaciones, lo cierto es

que ninguna disposición del régimen de procedimiento vigente en lo civil impone la obligación de notificar por ese mecanismo las providencias judiciales que se dicten en el trámite, salvo algunas excepciones (v. gr. artículo 291).

A decir verdad, como lo prevé el artículo 289 del estatuto en mención, “[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”, siendo que el enteramiento del auto que fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo -por su naturaleza-, debía cumplirse al tenor del artículo 295 *ibídem* -por estado-, como aquí se hizo según lo revela la folitura, habiendo el expediente estado a disposición de las partes en la secretaría del despacho durante el respectivo término de ejecutoria, oportunidad para que se revisara el contenido del proveído.

b. En igual sentido debe verse que la emisión de la providencia en cita fue registrada en el sistema de gestión judicial -Siglo XXI-, sin que la inclusión de la fecha y hora de la audiencia en el respectivo registro constituya un imperativo legal, descartándose así el proceder censurable que alude el recurso y la vulneración de los principios invocados. Tanto menos lo anterior si en la cuenta se tiene que dicho sistema es una herramienta de carácter informativo, que no una de notificación, como lo ha enfatizado la doctrina jurisprudencial (al respecto ver, entre otras, CSJ. STC-8907 de 2017).

En ese orden, se infiere que el procedimiento de notificación de la providencia de 28 de enero de 2020 -con la que se convocó a la audiencia- resultó ajustado a derecho, debiéndose

destacar que tal determinación cobró firmeza sin ninguna manifestación del interesado durante el término de ejecutoria, ello, en cuanto a la imposibilidad de comparecerá la audiencia, lo que habilitaba la realización.

c. Ahora bien, es del caso reiterar lo que la jurisprudencia civil ha considerado en los eventos en que se invoca la existencia de audiencias concurrentes o simultaneas como motivo de señalamiento de nueva fecha y hora para agotar las audiencias, corporación que ha juzgado (CSJ. STC-10490 de 2019) que tal contexto no configura la situación especial de 'irresistibilidad' e 'insuperabilidad' propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

En esa medida, deviene claro que no se adujo por el recurrente un motivo que, a la luz de las reglas del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, estructurara una justificación aceptable, enmarcada en algún supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, como para exonerarlo de *"...las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia"* -en este caso la declaración de deserción del recurso- y, de contera, llevara nuevamente a realizar la audiencia.

Desde luego que la distancia que separa las dos oficinas judiciales donde se cumplieron al tiempo las audiencias con la convocatoria del inconforme y la imposibilidad lógica de que este expusiera en ambas su materialidad no es un factor constitutivo de fuerza mayor insuperable ni libra la responsabilidad del litigante, por la potísima razón de que ambos

actos fueron anticipadamente programados y legalmente enterados al promotor de la censura -como se vio-, lo que le permitía tomar las previsiones para superar esa situación, por vía de ejemplo, acudir al expediente de la sustitución del poder, figura autorizada por el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En suma, por las razones decantadas se mantendrá incólume el auto cuestionado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve mantener incólume la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2afec19cdb4c5ed6ead624a6860ff6d717e6bc724b00ae873195
0641dfdabbf**

Documento generado en 06/07/2020 09:33:54 PM